



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 606/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento implicado, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó el 21 de marzo de 2016 respecto de un hecho acaecido el día 17 del mismo mes y año.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de la interesada, al que adjunta informes médicos y DNI digitalizado, en el que señala como hechos en los que funda su reclamación los siguientes:

«Que habiendo sufrido una fractura de muñeca en brazo izquierdo debido a caída sufrida en la (...) de San Isidro (Granadilla de Abona) por causa de existir un socavón en el asfalto de la calle citada sin haber sido arreglado por esa parte. Yo me encontraba pasando cuando por causa del citado socavón tropecé y caí apoyando la muñeca izquierda y sufriendo fractura de la misma».

Solicita por ello «indemnización por los daños y perjuicios sufridos y los futuros», sin determinar cuantía.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan en el expediente los siguientes trámites:

- El 22 de marzo de 2016 se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de un plano de situación del lugar del accidente, así como fotografías donde se indique el punto exacto de referencia, con indicación de la fecha en la que ocurrieron los hechos. De ello recibe notificación la interesada el 19 de abril de 2016, si bien el 19 de septiembre de 2016 se limita a aportar nueva documentación médica. Asimismo, en distintas fechas posteriores, continúa aportando documentación médica relativa a la evolución de sus daños. Es el 10 de octubre de 2016 cuando presenta fotografías del lugar. Respecto a la fecha del accidente, se infiere de la documentación médica que aquél se produjo el día 17 de marzo de 2016.

- Mediante Providencia de la Concejala Delegada de urbanismo, obras, patrimonio histórico y cultura, de 11 de octubre de 2016, se solicita informe de la Secretaría acerca del procedimiento a tramitar y la legislación aplicable, emitiéndose tal informe el 13 de octubre de 2016.

- El 14 de octubre de 2016, se emite Decreto en virtud del cual se admite a trámite la reclamación formulada y se designa instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 14 de noviembre de 2016.

- El 13 de enero de 2017 se remite la reclamación a la compañía aseguradora municipal, a la que se remitirán igualmente los trámites posteriores.

- El 6 de febrero de 2017 se dicta Providencia sobre apertura de periodo probatorio, lo que se notifica a la reclamante el 21 de febrero de 2017, presentando ésta, el 27 de febrero de 2017, a efectos probatorios, declaración jurada de testigo de los hechos cuyo DNI aporta.

- El 12 de mayo de 2017 el órgano instructor emite acuerdo probatorio, admitiendo las pruebas propuestas por la interesada y dando por reproducida la documental aportada. Ello se le notifica el 1 de julio de 2017.

- El 6 de febrero de 2017 se solicita informe técnico preceptivo del servicio presuntamente causante del daño, así como informe de la Policía Local de Granadilla de Abona. Esta última, mediante oficio de 14 de febrero de 2017, manifiesta que «no constan informes, registros de llamadas ni otros documentos sobre los hechos solicitadas».

Por su parte, el informe técnico fue emitido, tras reiterarse su solicitud el 18 de mayo de 2017, en fecha 14 de junio de 2017. En el mismo se señala:

«(...) Girada visita el pasado 5 de julio de 2017, a la (...) esquina con calle (...), lugar donde se produjeron los hechos alegados por (...) se observa un socavón, es decir, un asiento localizado en la superficie de la calzada que la configura en forma de hundimiento.

Dicho socavón se encuentra entre la señalización horizontal del paso de peatones y la línea de detención ubicados en la calle (...) intersección con la (...).

Las aceras que dan acceso a dicho paso de peatones se encuentran rebajadas, por lo que, la trayectoria correcta de la circulación nos haría evitar el defecto que presenta la calzada».

Concluyendo:

«(...) El socavón está ubicado entre la señalización horizontal del paso de peatones (ocupando una pequeña parte) y la línea de detención. Para acceder al paso de peatones, las aceras de ambos lados de la calle cuentan con el correspondiente rebaje de acera. Si seguimos la trayectoria peatonal y cruzamos por el paso de peatones a la altura de los rebajes existentes en las aceras nos evitamos cruzar por el socavón existente en la vía, al quedarse en el margen exterior del ámbito peatonal».

- En fecha 23 de julio de 2018, el instructor del expediente resuelve conceder el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada, siendo notificada oportunamente el 31 de julio de 2018, sin que haya presentado nuevas alegaciones al respecto.

- Tras solicitarse valoración de las lesiones a la aseguradora municipal en correos electrónicos de 21 de septiembre de 2018, 30 de octubre de 2018 y 29 de noviembre de 2018, ésta se remite el 13 de diciembre de 2018. Se cuantifica el daño en 13.762,98 euros.

- El 17 de diciembre de 2018 se emite informe-Propuesta de Resolución estimatoria de la pretensión de la reclamante.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, si bien, tras efectuarse valoración de las lesiones por la aseguradora municipal ésta debió remitirse a la reclamante en trámite de audiencia; mas, dada la ausencia de valoración contradictoria de las lesiones por parte de ésta, entendemos innecesario retrotraer el procedimiento a fin de que se pronuncie sobre la citada valoración.

Por otro lado, se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP, si bien la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, estima la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que se ha acreditado el hecho por el que se reclama así como su relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos, sin valorar existencia alguna de concausa.

2. Efectivamente, de los documentos aportados por la reclamante, deriva la existencia del desperfecto en la vía que produjo el daño, así como el hecho mismo, dada la declaración jurada de testigo presencial, y los daños sufridos, a partir de los informes médicos facilitados, siendo propias las lesiones de una caída como la aducida.

Ha de aclararse que en la declaración jurada de la testigo presencial, (...), se observa que se alude, como fecha del accidente, al día 21 de marzo de 2016, que en realidad fue la fecha en la que la interesada presenta su reclamación, pues la fecha del accidente fue el día 17 de marzo de 2016, tal y como se deriva del informe médico de urgencias elaborado por el CAE Arona.

Al respecto cabe pensar que se trata de un simple error por parte de la testigo, por no recordar la fecha del accidente, pero sí el modo en el que sucedieron los hechos.

Ha quedado acreditado en el presente expediente, no sólo por el propio informe técnico del Servicio y por lo informado por la testigo, sino especialmente a partir de las fotografías que obran en el expediente, que en la zona peatonal existía un hundimiento en forma de socavón.

Además, el propio informe del Servicio concluye con la siguiente observación:

«Se recomienda que se proceda a subsanar el socavón existente en la vía pública, por el bien común».

Por tanto, resulta acreditada la existencia del desperfecto en la zona peatonal aducido por la afectada como causa de la caída.

3. Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de

octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado asimismo que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes nos permiten imputarle una parte de responsabilidad a la interesada.

Y es que, por un lado, la interesada debió haber visto el desperfecto de haber deambulado con la debida diligencia, ya que el hecho se produjo a plena luz del día, según la declaración jurada aportada (entre las 10 y las 11 de la mañana, lo que corrobora el informe de urgencias del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, a donde fue remitida la paciente por el CAE Arona, siendo la hora del informe las 11:38 horas), estando, además, la reclamante «paseando» en el momento de tropezar, como señala en su reclamación.

Y, por otro lado, por su ubicación y características, el desperfecto existente en el paso de peatones pudo haberse sorteado, como señala el informe del Servicio, «(...) El socavón está ubicado entre la señalización horizontal del paso de peatones (ocupando una pequeña parte) y la línea de detención. Para acceder al paso de peatones, las aceras de ambos lados de la calle cuentan con el correspondiente rebaje de acera. Si seguimos la trayectoria peatonal y cruzamos por el paso de peatones a la altura de los rebajes existentes en las aceras nos evitamos cruzar por el socavón existente en la vía, al quedarse en el margen exterior del ámbito peatonal». O bien, podría haber circulado la reclamante por encima del hundimiento

sin tropezar con el mismo de haber tenido la debida precaución al circular, ya que, tal como se observa en las fotografías, aquél no es de gran entidad.

Por todo ello, debemos concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en cuanto aprecia la existencia de responsabilidad exclusiva de la Administración en la causación del daño por el que se reclama. Mas, las circunstancias del caso determinan que, si bien no se estaba prestando un servicio adecuado a los usuarios de la vía, siendo una fuente generadora de riesgos como el aquí ocasionado, lo cierto es que la reclamante tampoco desplegó la debida precaución que le es exigible a un peatón medio al deambular, por lo que habrá de ser indemnizada en un 50% de los daños por los que reclama.

4. En cuanto a la valoración de los daños causados, asciende a 13.762,98 euros, cantidad propuesta por la Corporación Local implicada en virtud del informe pericial facilitado por su aseguradora, que la ha calculado conforme a la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Tal cuantía resulta correcta y no ha sido refutada por la interesada.

Así pues, la indemnización ascenderá al 50% de aquella cantidad, esto es, 6.881,49 euros, dada la existencia de concausa en la producción del hecho causante, lo que deberá de actualizarse conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, pues procede estimar parcialmente la reclamación de la interesada.